



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 13535-
2013**



**PRESENTADO POR
HARLYN VANESSA VILLACREZ ALVA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2023



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 13535-2013

Materia : Robo Agravado

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Harlyn Vanessa Villacrez Alva

Código : 2011206610

LIMA – PERÚ

2023

El día 16 de junio del año 2012, a las 14 horas con diecinueve minutos aproximadamente, S.O.B.C, se desplazaba a bordo de un vehículo de transporte particular (taxi), en un momento el auto sobre paró debido al cambio de luz del semáforo, en la altura de la intersección de la avenida Angamos con la calle San Alberto, en el distrito de Surquillo, lo que fue aprovechado por un sujeto que provisto de una bujía, rompió la luna lateral posterior derecha del vehículo e introdujo medio cuerpo dentro del mismo, forcejeando con la agraviada, logrando despojarla de su cartera que contenía la suma de S/. 1,400 nuevos soles, su billetera color rojo, que contenía su Documento de Identidad Nacional – DNI, una tarjeta de débito del Banco Azteca; asimismo, cuatro juegos de llaves, un portacosméticos y un equipo telefónico LG de color plomo (línea movistar). Menciona que dicho sujeto fugó con dirección desconocido.

El día 20 de junio del mismo año, la perjudicada se volvió a presentar a la comisaría de Surquillo, para manifestar que el sujeto que le robó, era conocido como “Gabrielón” y domiciliaba en la zona de casa huertas en Surquillo.

La Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel, resolvió:

Condenando a C.O.V.A como autor del delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de S.O.B.C, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de noviembre de dos mil catorce y el vencerá el tres de noviembre del dos mil veinticuatro, fijando la reparación civil en la suma de un mil nuevos soles, monto que se deberá abonar al sentenciado a favor de la agraviada

Mediante Recurso de Nulidad N° 600-2016:

Emitido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se decide haber nulidad en la sentencia de la Sala Superior, respecto al extremo que impuso acusado diez años de pena privativa de la libertad y; reformándola le impusieron quince años de pena privativa de la libertad.

NOMBRE DEL TRABAJO

VILLACREZ ALVA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8527 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

25 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 14, 2023 8:36 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

44441 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

63.6KB

FECHA DEL INFORME

Sep 14, 2023 8:38 AM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados
- 12% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Júridica

GRP/
REB

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO..... | 1 |
| II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE..... | 11 |
| III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS..... | 11 |
| IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS..... | 19 |
| V. CONCLUSIONES..... | 20 |
| VI. BIBLIOGRAFÍA..... | 21 |

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

El día 16 de junio del año 2012, a las 14 horas con diecinueve minutos aproximadamente, S.O.B.C, se desplazaba a bordo de un vehículo de transporte particular (taxi), en un momento el auto sobre paró debido al cambio de luz del semáforo, en la altura de la intersección de la avenida Angamos con la calle San Alberto, en el distrito de Surquillo, lo que fue aprovechado por un sujeto que provisto de una bujía, rompió la luna lateral posterior derecha del vehículo e introdujo medio cuerpo dentro del mismo, forcejeando con la agraviada, logrando despojarla de su cartera que contenía la suma de S/. 1,400 nuevos soles, su billetera color rojo, que contenía su Documento de Identidad Nacional – DNI, una tarjeta de débito del Banco Azteca; asimismo, cuatro juegos de llaves, un portacosméticos y un equipo telefónico LG de color plomo (línea movistar). Menciona que dicho sujeto fugó con dirección desconocido.

El día 20 de junio del mismo año, la perjudicada se volvió a presentar a la comisaría de Surquillo, para manifestar que el sujeto que le robó, era conocido como “Gabrielón” y domiciliaba en la zona de casa huertas en Surquillo.

Con fecha 09 de marzo de 2013, la agraviada nuevamente presentó en la Comisaría de Surquillo, donde reconoció a través de su ficha RENIEC a C.O.V.A como el autor del ilícito.

Declaración Preventiva de S.O.B.C

Menciona que el día de los hechos se encontraba en un taxi color blanco a la altura de la calle San Alberto y Angamos en Surquillo, iba en la parte posterior y sintió el impacto en la luna derecha y su cartera la tenía debajo de su pierna, encima de ella tenía otros paquetes que eran de pollo a la brasa, y al momento en que el acusado reventó la luna con una bujía, ella se cubrió con las manos y la cartera a lo cual el procesado cogió la cartera porque la luna estaba rota y hubo un pequeño forcejeo, llegando a darle un codazo; pero igual se llevó su cartera y corrió.

Menciona que tenía S/ 1,400 soles de su sueldo que le había pagado ese día, sus llaves, su porta cosméticos nuevo marca Alda color rojo y un perfume.

Menciona que fue con la Policía a verificar el lugar, enterándose quien era la persona cuando se dirigió a Villa Huerta a espaldas de San Alberto y San Fernando, aduciendo que tenía unos conocidos y averiguo que había sido él quien cometió el robo, además de que el Serenazgo le mencionó que a ese sujeto le decían “Gabrielón”.

Declaración Instructiva del procesado C.O.V.A

Inicia negando ser autor del hecho que se le imputa, así como que nunca ha sido notificado en lo que va del proceso y no ha firmado ninguna citación policial.

Menciona que vivía en Villa María del Triunfo, calle Santa Rosa sin número, en un cuarto alquilado, vivía con su conviviente.

Sobre los hechos imputados, menciona que no ha participado y que la agraviada lo sindicó dejándose influenciar por los moradores de la zona donde ocurrieron los hechos. Refiere que tiene antecedentes penales por Tráfico Ilícito de Drogas (TID) y dos hurtos agravados, siendo la tercera vez que se encuentra preso.

Sobre su ocupación refiere que solo realiza “cachuelos” ganando un aproximado ciento ochenta soles semanales, con un señor de nombre Miguel Ostos, quien es contratista en una empresa. Sobre su educación, tiene superior incompleta.

Sobre su domicilio, menciona que ya no vivía en Surquillo por haberse separado de la madre de sus hijos y, sobre su familia, refiere que tiene cuatro hijos y convive con Thais Sánchez Rivera, quien se encuentra gestando un hijo de él.

SUCESOS PROCESALES

Mediante el Oficio N° 603-2013-REGPOL-LIMA-DIVTERSUR-1-CS-DEINPO, de fecha 05 de febrero de 2013, la Comisaría de Surquillo, da cuenta de la denuncia interpuesta por S.O.B.C contra C.O.V.A, por la presunta Comisión del Delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en su agravio, con subsecuentes lesiones físicas, hechos ocurridos el 12 de junio de 2012, teniendo como perpetrador a C.O.V.A.

Del contenido se advierte que la Investigación Preliminar viene siendo realizada en dicha dependencia.

Contenido del Atestado Policial

En cuanto al Atestado Nro. 150-2013-REG.POL-LIMA-DIVTER-SUR-1-CS-DEINPOL, se ha establecido que después de haber investigado los hechos, se considera responsable penalmente a C.O.V.A (30) en el presunto Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, su situación es la de NO HABIDO, y el monto presunto del botín robado es de S/. 2,530,00 Nuevos Soles aproximadamente, en la modalidad “Bujillazo” en agravio de S.O.B.C (49). El mencionado hecho ocurrió el 16 de junio de 2012, en la jurisdicción policial de Surquillo.

Se ha realizado el acta de reconocimiento de persona por medio de ficha RENIEC, en presencia del representante del Ministerio Público y el instructor de la Policía Nacional del Perú, el acta de visualización de vídeo, donde se aprecia al denunciado cometer el acto, el Certificado Médico Legal Nro. 041093-L, se adjuntó los antecedentes policiales del mencionado.

Denuncia:

El Fiscal Provincial del Despacho de la Quincuagésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con fecha 28 de mayo de 2013, formaliza denuncia penal contra C.O,V,A (30), identificado con DNI N° XXXXXXXX, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de S.O.B.C.

Menciona que:

Los hechos se encuentran previstos y sancionados en el artículo 188° (tipo base) y el primer párrafo del inciso 5 del artículo 189° del Código Penal.

Asimismo, solicita las siguientes diligencias:

Se reciba la declaración instructiva del denunciado.

Se recaben sus antecedentes penales, policiales y judiciales.

Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.

Se acredite la preexistencia de ley del dinero y celular sustraído.

Auto de inicio del proceso

Con fecha 17 de julio de 2013:

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite el auto de apertura, resolviendo abrir instrucción en vía ordinaria contra C.O.V.A, como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de S.O.B.C, dictándose contra el mencionado procesado mandato de detención.

Por otro lado, dispone se realicen las siguientes diligencias:

Recabarse los antecedentes penales, policiales y judiciales del procesado C.O.V.A, así como sus posibles requisitorias que pudiera registrar.

Recábase la declaración preventiva de S.O.B.C.

Solicítese al Jefe del INPE la verificación respecto de que el procesado C.O.V.A se encuentra recluido en el Penal de Aucallma de Huaral o en algún otro Establecimiento Penitenciario.

Solicítese a la agraviada la acreditación de la preexistencia de lo robado.

Por último, dictamina se trabe embargo preventivo sobre los bienes que pudiera registrar.

Contenido de la acusación

Se presenta la acusación 13535-2013:

En atención a lo establecido por el artículo 92° inciso 4) del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, se formaliza acusación penal contra C.O.V.A, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de S.O.B.C, delito regulado en el artículo 188° (tipo base) y artículo 189°, primer párrafo, inciso 5) del Código Penal.

En atención a ello:

Solicita se le imponga quince (15) años de pena privativa de libertad, así como el pago de tres mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

La acusación se apoya en los siguientes medios probatorios:

El testimonio proporcionado por S.O.B.C.

El Certificado Médico Legal realizado a la agraviada, que acredita lesiones a consecuencia del delito y que requirió 01 día de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal.

El Acta de visualización de vídeo, en el que se apreció lo sucedido, corroborando el relato de la agraviada.

El Acta de reconocimiento de persona por medio de ficha RENIEC, que contó con la participación del representante del Ministerio Público y, en el que la perjudicada sindicó a C.O.V.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN

Fundamentación fáctica

El día 16 de junio de 2012, a las 14 horas con 19 minutos aproximadamente, en circunstancias que S.O.B.C, se desplazaba a bordo de un vehículo de transporte particular (taxi), que sobre paró debido al cambio de luz del semáforo, en la altura de la intersección de la Av. Angamos con la calle San Alberto, en el distrito de Surquillo, lo que fue aprovechado por un sujeto que provisto de una bujía, rompió la luna lateral posterior derecha del vehículo e introdujo medio cuerpo dentro del mismo, forcejando con la agraviada, logrando despojarla de su cartera que contenía la suma de S/. 1,400 nuevos soles, DNI, una tarjeta de débito del Banco Azteca, cuatro juegos de llaves, un portacosméticos y un equipo teléfono LG.

Estos hechos fueron grabados por Cámaras de Seguridad de la zona, conforme se desprende del Acta de Visualización de Vídeo, en la que se logra apreciar que el acusado luego de romper la luna lateral introdujo medio cuerpo dentro del vehículo taxi donde se encontraba la agraviada Baca Choque y forcejea con ella, después saca el cuerpo y en sus manos se aprecia que tenía una cartera, con el cual emprende la huida corriendo hacia la calle San Alberto, mientras que otro sujeto lo esperaba en la esquina y luego corre detrás del denunciado.

Con fecha 20 de junio del mismo año, la perjudicada se volvió a presentar a la comisaría de Surquillo, para manifestar que el sujeto que le robó, era conocido como: "Gabrielón" y domiciliaba en la zona de casa huertas en Surquillo; con

fecha 09 de marzo de 2013, S.O.B.C nuevamente se presentó en la Comisaría de Surquillo, donde reconoció a través de su ficha RENIEC a C.O.V.A.

Fundamentación jurídica y valoración:

Se le atribuye a C.O.V.A, la conducta prohibida contenida en el artículo 188° tipo base, y 189° primer párrafo, inciso 5) del Código Penal, sobre el medio de locomoción de transporte público o privado (...).

Se menciona que existió persistencia en la incriminación, la misma que ha sido sustentada con evidencia probatoria idónea, lo que deberá ser tomado en consideración, máxima si el autor pretende sustraerse de la responsabilidad penal.

Se ha proporcionado la declaración preventiva de S.O.B.C, quien ha hecho referencia, como el inculpado se acercó al vehículo de transporte particular (taxi), que la trasladaba por la avenida Angamos con la calle San Alberto, para impactar la luna de la ventana posterior, con una bujía, ocasionando que ella, en su defensa se cubriera el rostro con la cartera que llevaba debajo de sus piernas, para evitar los vidrios astillados, lo que aprovechó el actor para sustraer el bien a pesar de su resistencia.

Además, se tiene el Acta de reconocimiento de persona por medio de ficha RENIEC, de fecha 09 de marzo de 2013, donde la agraviada sindicó en presencia del representante del Ministerio Público a C.O.V.A, como el sujeto que le robó sus pertenencias.

También se tiene el Acta de Visualización de vídeo, contando con la participación del Fiscal y la agraviada, donde consignó "(...) es ahí que el congestionamiento vehicular se prolonga, luego la persona camina hacia el Oeste por la avenida, después avanza por detrás de una combi con dirección norte, acercándose a un vehículo que está en el carril del medio, se para frente al lado derecho de un automóvil de color blanco, donde alza su mano derecha y hace el ademán de lanzar algún objeto, llegando a apreciar que introduce medio cuerpo hacia el interior del vehículo por la ventana, produciéndose un forcejeo, después saca su cuerpo y en su mano tenía al parecer una cartera, donde corre a la calle San Alberto y en la misma esquina de la intersección se llega a apreciar a otro sujeto que corre junto a la persona cometió el hecho delictivo. "

Se presenta el Certificado de Médico Legal de la perjudicada, recabado el 19 de junio de 2012, que describe, tumefacción leve con equimosis violácea tenue en región frontal derecha, equimosis violácea en cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo, equimosis violácea en cara posterior de codo derecho, ocasionados por agente contuso, concluyó: presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes,

requiere incapacidad médico legal. Atención facultativa 01 día e Incapacidad Médico Legal de 05 días.

Por otro lado, se valora el Reporte de Seguimiento de Casos del Poder Judicial del inculpado, quien consta que tiene procesos pendientes por el delito de Micro comercialización de drogas y Hurto agravado.

Se valoran los antecedentes judiciales del inculpado, que registró un ingreso al Penal, en el mes de julio del año 2005, por delito de hurto agravado, en el mes de diciembre del mismo año obtuvo su libertad, habiendo sido sentenciado por este ilícito, en el año 2006, a una pena suspendida condicionalmente de tres años; en el año 2007, nuevamente ingresó al penal por delito similar, obteniendo su libertad en el 2010.

Finalmente, se valora que, en la declaración instructiva del acusado, este considera inocente de los cargos imputados, negó haber participado en los hechos materia de investigación; registrando antecedentes por Tráfico Ilícito de Drogas y dos delitos de Hurto Agravado, siendo esta la tercera vez que se encuentra recluido en un penal.

Vale mencionar que la agraviada, no logró recuperar sus especies robadas, toda vez que el inculpado no fue intervenido el mismo día que sucedieron los hechos, sino el 04 de noviembre del año 2014; esto debido a la persistencia de la afectada, quien realizó sus propias indagaciones para que los hechos que le sucedieron no queden impunes, lo que motivó que la policía continuara con sus labores.

Fundamentación de la pena y reparación civil:

Cabe mencionar, que el acusado tiene la condición jurídica de reincidente, conforme se desprende del Certificado de Antecedentes Penales, puesto que registra dos sentencias, una del año 2006, por delito de hurto agravado, en que fue sentenciado a una pena de 03 años suspendida condicionalmente; y otra del año 2008, en que fue condenado a una pena efectiva de tres años, por lo que le resulta aplicable el artículo 46° - B, del Código Penal.

Por último, en este caso, debe considerarse la agravante descrita en el inciso 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, así como la modalidad delictiva empleada por el acto, consistente en golpear la luna de un vehículo con una bujía, lo que es conocido como: "bujiazo"; por lo que, estos hechos revisten gravedad, debido a que los vidrios de la luna, pudieron haber ocasionado daños mayores a la víctima si esta no se hubiera protegido.

Por tanto, el delito cometido por el inculpado, conforme al artículo 188° tipo base, con la agravante descrita en el inciso 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

Respecto al monto de la reparación civil, teniendo en consideración la conducta desplegada, la afectación del daño causado y atendiendo al artículo 93° inciso 2) del Código Penal, este Despacho, considera prudente la imposición de tres mil nuevos soles a favor de la agraviada, para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, que deberá pagar el autor, para lo cual realizará labores en el interior del establecimiento penitenciario, donde tenga que cumplir su condena.

Por lo mencionado y en relación a lo dispuesto en el artículo 188°, tipo base y 189° primer párrafo, inciso 5) del Código Penal, se solicita se le imponga una pena de quince (15) años de pena privativa de la libertad; así como el pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

La justificación se basa en la sindicación de la agraviada en su declaración preventiva y que fue confirmada en la diligencia de Acta de Reconocimiento de Persona, en el cual estuvo presente el representante del Ministerio Público y la agraviada luego de observar fotografía de cinco personas distintas reconoce al acusado C.O.V.A en la fotografía número tres. Dentro de su valoración, considera el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, concluyendo en afectaciones físicas producto del robo.

La sindicación se refuerza también con el Acta de Visualización, en la cual estuvo presente el representante del Ministerio Público y al visualizar el video que registró el momento del robo en fecha 16 de junio de 2012, iniciando el robo a las 14 horas y 19 minutos aproximadamente y concluyendo a las 14 horas y 24 minutos de la tarde.

Respecto a la acreditación de la autoría del hecho delictivo, existen pruebas directas como la sindicación de la agraviada que carece de ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existe relación entre la agraviada y el acusado basado en el odio, resentimientos; asimismo, existe verosimilitud dado que el relato de la agraviada es coherente entre sí, existiendo persistencia pues la agraviada ha concurrido durante todas las etapas del proceso y en el acto ha reconocido plenamente al acusado.

Sobre la tipicidad, el sujeto activo del delito ha cumplido los presupuestos de carácter objetivo, puesto que se ha apoderado ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, ha sustraído el bien del lugar donde se

encuentra y la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecutó mediante empleo de violencia contra el sujeto pasivo. Además, se han cumplidos los presupuestos de carácter subjetivo, ya que hubo dolo o conocimiento y voluntad de la realización del ánimo de lucro y en el caso del robo agravado se llevó a cabo con una pluralidad de agentes.

Sobre la antijuricidad, no existe causa de justificación que valide el acto realizado. Sobre su culpabilidad, se ha establecido que el acusado no obstante su negativa de haber participado en el ilícito imputado, ha tenido participación directa en este conforme se ha glosado anteriormente dando versiones poco consistentes con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal ante el acto antijurídico que se realizó.

Respecto a la determinación de la pena, el acusado registra antecedentes penales conforme obra en su Certificado de Antecedentes Penales, por hurto agravado. Asimismo, ha sido condenado por delito de hurto agravado dictada por el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima.

En relación a la reparación civil, se valora que la agraviada no ha recuperado sus pertenencias, siendo perjudicada considerablemente en su patrimonio, además ha sufrido una afectación en su integridad psicológica por lo que debe imponerse al acusado el pago de una reparación civil acorde con estas circunstancias.

La Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel, condenando a C.O.V.A como autor del delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de S.O.B.C, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de noviembre de dos mil catorce y el vencerá el tres de noviembre del dos mil veinticuatro, fijando la reparación civil en la suma de un mil nuevos soles, monto que se deberá abonar al sentenciado a favor de la agraviada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contiene como fundamentos lo siguiente:

Consideran que el Colegiado no ha valorado adecuadamente todos los medios de prueba que se han actuado durante todo el proceso penal, por cuanto la autoría de C.O.V.A se encuentra establecida con la grabación de las Cámaras de Seguridad de la zona, conforme se desprende del Acta de Visualización de Vídeo, cinta donde se logra apreciar el momento en el que se cometió el robo agravado.

Además, no se ha tomado en cuenta que C.O.V.A es una persona que tiene la condición de reincidente, conforme se desprende del certificado de antecedentes judiciales. Tampoco se ha valorado la condición del

acusado en donde ha negado haber cometido el ilícito pese a las evidencias que existen en su contra, tales como filmación, reconocimiento de la agraviada y ser propenso a la comisión de este tipo de conductas. Siendo así, el Fiscal considera razonable aumentar la pena, ya que anteriormente ha sido condenado a pena suspendida y puesto en libertad,

Por tanto, considera se debe imponer la pena de quince años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA

En principio, señala que el acta de reconocimiento personal, practicado a la agraviada, se llevó a cabo de nueve meses posteriores a la presunta comisión de los hechos, y las fotografías que le fueron mostradas no pertenecían a personas de características físicas similares.

Menciona que la Sala no ha tomado en cuenta el dicho de la agraviada respecto al monto robado (mil ochocientos soles), lo que se ha contradicho en la sentencia, puesto que allí se menciona una cifra menor (mil cuatrocientos soles). Señala que no se ha acreditado la participación del acusado en el delito.

Se argumenta también que la visualización del vídeo no se realizó en el juicio oral, ni se realizó el análisis morfo comparativo, con relación a las características morfológicas y del extremo cefálico del acusado con la persona que figura en la filmación emitida en CD. Con dicha prueba se habría acreditado la participación del acusado o no, respondiendo a la utilidad y pertinencia de la misma.

Finalmente, solicita la revocatoria de la sentencia y se proceda a la absolución.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE NULIDAD

Respecto a la vinculación del acusado con los hechos y la responsabilidad penal, ella quedó demostrado con el reconocimiento persistente de la agraviada que, tanto en su denuncia, como en su manifestación preliminar reconoció como "Gabrielón" al acusado, quien vive cerca de Casas Huertas y es una persona morena, gruesa y de altura considerable.

Precisa que las circunstancias en las que la agraviada tomó conocimiento del nombre del acusado se corrobora con la hoja de antecedentes policiales y el examen en el juicio oral del recurrente, del cual se desprende que el procesado aceptó que en el mes de febrero de dos mil diez fue detenido por la policía, debido a problemas relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

Señala que se prescindió de la pericia morfológica porque existían suficientes pruebas que vinculan al acusado con los hechos denunciados y, por ello, dicha prueba científica no solo resultaría innecesaria, sino que prolongaría indebidamente el curso del proceso.

Sobre lo mencionado por el acusado, respecto al lugar donde se encontraba en el momento de los hechos (Villa María del Triunfo), nunca pudo corroborar la afirmación alguna prueba material, es decir, no adjuntó medio por el cual se corrobore que vivía en dicho lugar; por el contrario, se aprecia que en su declaración instructiva indicó que su padre vive en Surquillo, exactamente en el lugar donde se sucedieron los hechos. Por lo cual, se considera que es una excusa para abstraerse de su responsabilidad.

Sobre la pena, se observa que este condenado por el delito de hurto agravado a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, la cual se habría cumplido el 22 de diciembre de 2010. Así, los presentes hechos acaecieron el 16 de junio de 2012, esto es, antes de los cinco años. Por tanto, se merecía una pena mayor por la condición de reincidente.

En este sentido, se observa que la Sala Superior, no motivo ni analizó la reincidencia, conforme con lo solicitado por el Fiscal Superior, ni justificó por qué considero apropiado imponer una sanción por debajo del mínimo legal.

Finalmente se decide haber nulidad en la sentencia de la Sala Superior, respecto al extremo que impuso acusado diez años de pena privativa de la libertad y; reformándola le impusieron quince años de pena privativa de la libertad.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

En el presente informe, se identificaron los siguientes problemas jurídicos:

- **¿La Sala Superior realizó una adecuada motivación en su resolución?**
- **¿Se debió considerar como reincidente al acusado?**
- **¿Era necesaria la pericia morfológica en el proceso penal?**

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

- **¿La Sala Superior realizó una adecuada motivación en su resolución?**

La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que se recoge en la Constitución Política del Perú, así como en tratados internacionales de derechos humanos donde se prioriza el debido proceso, reconociendo a este como un derecho y principio que informa los ordenamientos jurídicos. Bajo esta premisa, debemos señalar que el debido proceso contiene dos ámbitos, el material y el formal.

Bajo este razonamiento, entendemos que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía para los justiciables, pues no puede vulnerar los derechos y expectativas de las partes respecto al proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, lo siguiente:

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹

En este orden de ideas, debe ser respetada por los jueces la obligación de motivar las resoluciones y fundamentar porque las conclusiones a las que se arribaron se desprenden de las premisas que se utilizaron, si no es así, podemos considerar que hay una vulneración al debido proceso, en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, el operador jurídico debe responder a las dudas e incertidumbres que planteen las partes en sus argumentos. Esto quiere decir que necesariamente es una obligación de los jueces responder a las dudas planteadas y realizarlo de una manera que no admita lugar a interpretaciones dispares.

Sobre lo mencionado, se refiere Milione (2015), cuando refiere lo siguiente respecto a la congruencia en la motivación:

Como es sabido, un proceso judicial consiste en una demanda (*petitum*) que una parte dirige a la autoridad jurisdiccional a la luz de un fundamento jurídico que la sustenta (*causa petendi*). En este sentido, la *causa petendi* representa el derecho en fuerza del cual se reivindica el *petitum*, es decir, el bien jurídico objeto de la demanda. La motivación de una resolución judicial consiste en una respuesta de la autoridad judicial al *petitum*, por lo que se hace evidente que entre el fallo judicial y las reivindicaciones formuladas por las partes en el proceso debe existir un nexo de congruencia (pág. 181).

Bajo esta perspectiva, se debe analizar lo que el Tribunal Constitucional ha especificado sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la necesidad de desarrollar las dudas planteadas y los tipos de vulneración que existe a este derecho. Al respecto en la STC. 00896-2009-HC/TC, fundamento 7, se manifiesta que:

¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

(...)

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de

interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d. *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f. *Motivaciones cualificadas.* Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como

también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

En el caso planteado, es notoria la motivación insuficiente por parte del Colegiado a la hora de desarrollar el quantum de la pena, ya que no motiva el porqué no toma en cuenta la condición de reincidente del acusado, ni tampoco explica si existe alguna justificación para considerar el mínimo legal de la pena.

Esto deviene en que se evidencie una vulneración al derecho a la motivación, sobre el aspecto de la motivación suficiente dentro de la sentencia que en Sala Superior se ha emitido.

- **¿Se debió considerar como reincidente al acusado?**

La reincidencia se encuentra aceptada dentro del ordenamiento jurídico y tiene aceptación constitucional como una figura jurídica que puede agravar la pena de quien se encuentre siendo investigado por un delito y cumpla con dicha condición.

En ese sentido, la reincidencia es una condición del sujeto activo que se encontrará en sus antecedentes y será necesaria para evaluar el trasfondo de la nueva pena que presuntamente se le impondrá al acusado en el nuevo proceso llevado en su contra.

No hay lugar a dudas que la reincidencia debe cumplir con requisitos determinados para poder considerarse que se encuentre uno dentro de estas condiciones y así poder distinguirse de otras figuras jurídicas que también son de ámbito penal -como la habitualidad – por lo que el juez debe revisar estos requisitos antes de considerar a una persona reincidente.

Sobre la similitud entre la reincidencia y la habitualidad se ha manifestado lo siguiente por Zaffaroni (1991):

Ambas son desviaciones del recto camino del derecho penal de garantías, yendo la primera por la vertiente del discurso penal de peligrosidad y la segunda por la del derecho penal de culpabilidad y de tipo de autor. Lo curioso es que ambas líneas argumentales tratan de explicar un fenómeno que hoy las ciencias sociales nos explican desde un ángulo mucho más claro: por ambos caminos se intenta justificar una mayor gravedad de la reacción a medida que avanza y se profundiza la “desviación secundaria” hasta que se asienta la asunción del rol asignado. (pág. 135).

Asimismo, sobre la definición de reincidencia se podría mencionar lo que Eguiguren (1946) referencia cuando menciona que:

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se dice que existe reincidencia cuando la recae1da tiene ciertas características que se refieren a la naturaleza del delito y a su punibilidad o mejor dicho, existe reincidencia cuando una misma persona ya condenada por delito anterior comete una nueva infracción de la ley penal. (pág. 1).

Desde una perspectiva jurisprudencial debe evaluarse cómo se tiene considerado la calificación de reincidente dentro del ordenamiento jurídico peruano. El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en su considerando 12 expresa lo siguiente:

La reincidencia es, sin duda alguna, una institución muy polémica. La finalidad de su inclusión responde a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basada en la mayor peligrosidad del sujeto. Esa calificación, como es evidente, tiene un alto valor simbólico social. El Tribunal Constitucional, por lo demás, reconociendo la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad, no consideró que la agravante de reincidencia era incompatible con el mencionado principio.

Desde una perspectiva general se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el plus de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva.

Los requisitos para la calificación de reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46° B del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del artículo 69° del citado Código, en su versión establecida por la Ley número 28730, del trece de junio de dos mil seis, son los siguientes:

(1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva.

(2) Los delitos -se excluyen las faltas- antecedente y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe de cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva.

(3) No hace falta que el delito posterior esté en el mismo título del código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica.

(4) El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad -condición básica para calificar de reincidente a un delincuente-, es de cinco años. Para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46° C del Código Penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse "...en un lapso que no exceda de cinco años".

(5) Es una circunstancia personal e incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra.

Asimismo, para que se pueda considerar la reincidencia, el requerimiento del Ministerio Público es indispensable y poder considerarlo dentro del debate. Así lo acredita la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N° 881-2016, Junín:

El fiscal superior no invocó la reincidencia en su dictamen acusatorio. Esta inacción implicó que la institución procesal de la reincidencia no sea sometida a debate. De ahí que el Tribunal Superior se vea imposibilitado de poder aplicarla, pues en caso contrario estaría vulnerando el principio de contradicción, a menos que decida aplicarlo sustentando su posición de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo mencionado qué es la reincidencia, sus requisitos, su forma de solicitar, se podrá evaluar si el acusado dentro del proceso penal que analizamos habría sido reincidente o no lo había sido.

El acusado ha sido condenado por el delito de hurto agravado a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, la cual se cumplió el 22 de diciembre de 2010. Siendo así que, lo presentes hechos por los cuales se le investiga sucedieron el 16 de junio de 2012, quiere decir que se han presentado antes pasado los cinco años.

Por otro lado, el Ministerio Público ha presentado su acusación haciendo mención a la situación antes narrada, quiere decir que han evidenciado la reincidencia y la han acusado, por lo cual lo han puesto sobre la palestra para el debate jurídico.

Por estas consideraciones, creemos que el acusado es reincidente y debería ser tomado en cuenta como una agravante dentro de la sentencia de la Sala Superior.

- **¿Era necesaria la pericia morfológica en el proceso penal?**

Para la admisión de ciertas pruebas que conduzcan a la verdad, no solamente deben ser presentadas por las partes; sino también, deben tener la consideración

de ser pruebas que faciliten el acceso a la certeza por parte del juez respecto al caso que se encuentra analizando.

En ese sentido, la prueba debe valorarse por el juez realizando el ejercicio mental necesario que permita aportar al proceso certeza en las hipótesis que presentan las partes. Respecto a ello Ruiz Jaramillo (2010) menciona lo siguiente:

El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operación mental que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba (...) racionalidad de la prueba es un concepto epistemológico, pues no requiere de norma alguna que lo establezca para entender que debe aplicarse; la racionalidad en la argumentación como corrección del conocimiento humano. (pág. 100)

En base a ella hay que analizar la certidumbre respecto a la pericia que corresponda analizar en el caso en concreto. Sobre este tipo de prueba pericial, cabe mencionar la Sala Penal Permanente del Recurso de Nulidad 840-2019, Lima, que menciona lo siguiente:

Octavo. En ese orden de ideas, en el proceso de valoración de las pruebas periciales es necesario que el juzgador realice, de forma conjunta, un examen objetivo, subjetivo y concreto de esta prueba, sin infravalorarla o sobredimensionarla, y luego detallar este razonamiento en su decisión. Ello significa, siguiendo el esquema desarrollado por César Higa Silva, que:

8.1. Primero debe realizarse una evaluación objetiva de la prueba. Esta labor significa:

a. Analizar si el perito aplicó correctamente la teoría, los principios y los métodos de su disciplina o área de conocimiento. Aquí los sujetos procesales tienen una participación activa en la actuación y contradicción de la prueba pericial; por ejemplo, a través del ofrecimiento de pericias de parte que evalúen los criterios técnicos o los métodos utilizados por el experto y si estos fueron los más idóneos o correctos.

b. Identificar el margen de error de los resultados de la pericia actuada. Cuánto más bajo sea el margen de error, más confiable es la prueba y, por ende, mayor el valor probatorio que puede otorgársele. Aquí también debe considerarse la temporalidad de la prueba actuada, pues mientras más próxima sea al hecho que se evalúa mayor puede ser su valor; la cantidad y especialidad de los peritos, aunque no de forma categórica, también permite evaluar el margen de error que pudiera existir.

8.2. Luego debe realizarse una evaluación subjetiva de la pericia, en que se analiza si la actuación del perito fue veraz y objetiva.

a. Para ello, ha de analizarse si el experto tiene sanciones por haber mentido o incurrido en actos irregulares en casos previos, si tiene algún interés en el resultado del proceso (personal, académico, social, cultural, etcétera), si su veracidad fue cuestionada en anteriores ocasiones o si tiene algún sesgo o prejuicio que pueda influir en su actuación, entre otros supuestos.

b. Aquí nuevamente la actuación de los sujetos procesales es importante, pues permitirá advertir aspectos que el juzgador no necesariamente conoce.

Ahora bien, luego de reconocer la importancia de la prueba en el razonamiento del juez, así como de señalar el procedimiento y relevancia de la prueba pericial dentro del proceso penal para el juzgador, es necesario considerar si iba ser necesaria y útil la prueba morfológica, sabiendo que ya existían otros elementos de convicción que resuelven la incertidumbre jurídica planteada en el presente proceso.

En el presente proceso ya se habían actuado diversas diligencias, como el reconocimiento por parte de la víctima, la visualización del vídeo donde se registra el momento del hecho punible. Asimismo, los vecinos de los alrededores donde se realizó el acto delictivo habían incriminado al acusado como el autor del hecho

Siendo la prueba innecesaria por el grado de certeza que ya tenían los jueces sobre la verosimilitud de lo sucedido, carecía de relevancia la presentación de una prueba más, esto en ayuda de la economía procesal y de encontrar una verdad judicial que sea acorde con los tiempos que la justicia amerita.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

Sobre la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 14 de octubre de 2015, mantenemos nuestro total rechazo respecto a la forma de evaluación del quantum de la pena, por no considerar dentro del razonamiento la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia, considerando que el autor mantenía una pena sobre un ilícito en el año 2010 y, los hechos de los cuales se acusa ahora se cometieron en el año 2012.

Vale decir que, no justificó en ningún momento la inexistencia de la evaluación del hecho de ser reincidente, a pesar que el representante del Ministerio Público había cumplido con el requisito de postular la reincidencia dentro de la acusación para la evaluación de la imposición de la pena.

Por último, la no motivación de este punto en la sentencia generó una afectación clara al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, por

lo cual no se ha evaluado correctamente una situación trascendental en el proceso penal

Respecto a la al Recurso de Nulidad N° 600-2016, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, nos encontramos de acuerdo respecto a la decisión de evaluar correctamente la circunstancia agravante cualificada de reincidencia, sobre todo cuando el Ministerio Público la ha sustentado para poder debatir la situación del acusado respecto al quantum de la pena.

Asimismo, consideramos que la motivación es correcta respecto la utilidad de las pruebas analizadas y de las que no deberían serlo por ser repetitivo respecto a una situación jurídica que ya no encuentra incertidumbre en el proceso penal, como es la actuación del sujeto activo en el hecho ilícito.

Por último, realiza una justificación interna y externa que motiva correctamente la decisión respecto a la autoría del hecho y la imposición de la pena, con lo reformula la sentencia anterior que no lo había hecho de forma adecuada.

OPINIÓN

Genera afectaciones al derecho a la motivación y a principios rectores del proceso penal, la no valoración de una circunstancia agravante cualificada como lo es la reincidencia, lo que genera una mala calificación de la consecuencia jurídica a imponer en el hecho delictivo que se juzga, lo que necesariamente implica que la resolución de primera instancia ha afectado a la parte acusadora de manera gravosa.

Asimismo, reconocemos que no todos los medios probatorios deben ser realizado, así cumplan con el fin debido, puesto que la suficiencia de las diligencias realizadas sirve para confirmar la identidad de la persona que ha cometido el acto delictivo, por lo cual, aunque una diligencia podría brindar verosimilitud a lo manifestado, su necesidad en el proceso no era determinante, por lo que decide no actuarse, a nuestro juicio de manera correcta.

V. CONCLUSIONES

- La reincidencia no ha sido evaluada por el operador judicial de primera instancia al momento de sentenciar, generando una omisión dentro de la consideración en la dación de la consecuencia jurídica al delito cometido. La circunstancia agravante cualificada ha sido constada en los antecedentes penales del acusado.
- Existió una afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, afectando directamente un derecho fundamental del justiciable,

que esperaba una decisión dentro de los márgenes de la constitucionalidad. Sobre todo, se hace referencia a la expectativa de la parte agraviada por esperar una decisión basada en derecho.

- El operador jurídico de primera no ha evaluado la circunstancia agravante que la parte acusadora ha sostenido (reincidencia) lo cual podría ser una afectación al principio de congruencia de manera indirecta, sosteniendo así un craso error en la motivación.
- La sentencia de segunda instancia ha sido justificada de manera correcta, lo que amerita el reconocimiento de los operadores jurídicos a la evaluación de la reincidencia y a la motivación adecuada de la resolución judicial respecto a las expectativas de los justiciables.
- La idoneidad de las pruebas presentadas por la parte acusadora, fueron suficientes para no realizar pruebas que, si bien satisfacen lo que se necesita para el proceso, no era necesario, aunque si suficiente para cumplir con la satisfacción de generar certeza en el juez.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Eguiguren, E. (1946). La Reincidencia. *Revista de la Universidad Católica*, 14(2).

Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios de Deusto* , 181.

Ruiz Jaramillo, L. (2010). *La valoración racional de la prueba como derecho fundamental*. Medellín: Universidad de Medellín.

Zaffaroni, E. (1991). Reincidencia. *Ius Et Praxis*(17).

Jurisprudencia

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Recurso de Nulidad N° 840-2019, Lima.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Recurso de Nulidad N° 881-2016, Junín.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00896-
2009-HC/TC.



22
207
doscientos
Ocho

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, respecto a la responsabilidad de los procesados.

Lima, diez de julio de dos mil diecisiete

VISTOS: i) El recurso de nulidad interpuesto por el procesado [REDACTED] contra la sentencia del catorce de octubre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] diez años de pena privativa de libertad, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. ii) El recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la misma sentencia, en el extremo de la pena fijada por la Sala Superior.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado [REDACTED] formalizó su recurso impugnatorio (véase a fojas ciento noventa); al respecto, señaló que se vulneró el principio y derecho a la presunción de inocencia, pues:

i) El acta de reconocimiento personal, practicado a la agraviada, se llevó a cabo nueve meses después de la presunta comisión de los hechos, y las fotografías que le fueron mostradas no pertenecían a personas de características físicas similares.

23
209
DOSCIENTOS
NOVE

ii) La versión de la agraviada no es coherente, pues varió su declaración en cuanto a la suma de dinero que le fue despojado.

iii) En juicio oral, el Ministerio Público prescindió indebidamente de la pericia morfo comparativa del extremo cefálico del acusado, el cual debió practicar el médico forense que acudió a la audiencia.

Segundo. El representante del Ministerio Público (en su recurso de fojas ciento ochenta y siete) señaló que se debió méritar la condición de reincidente, el haber negado los hechos pese a la evidencia concurrente, la importancia del bien jurídico protegido y su lesión, el impacto social de su conducta y la condición de la víctima; todo ello a fin de imponer quince años de pena privativa de la libertad, como lo solicitó en su acusación.

Tercero. Según la acusación fiscal (de fojas ciento veintiséis), el dieciséis de junio de dos mil doce, cuando la agraviada se desplazaba a bordo de un vehículo de transporte particular y este sobreparó a la altura de la intersección de la avenida Angamos con la calle San Alberto, en el distrito de Surquillo (debido al cambio de luz del semáforo), un sujeto, provisto de una bujía se acercó y rompió la luna lateral posterior derecha del vehículo. Introdujo medio cuerpo y empezó a forcejear con la agraviada hasta despojarla de su cartera (que contenía la suma de mil cuatrocientos soles, documentos y efectos personales y un celular). Estos hechos fueron grabados por las cámaras de seguridad de la zona. Esto reveló que el encausado se apartó del vehículo con la cartera en sus manos y se dio a la fuga con dirección a la calle San Alberto.

Posteriormente, el veinte de junio de ese mismo año, la agraviada se presentó a la comisaría y manifestó que el sujeto que le robó era





24
210
CORRENTA
DIEZ

conocido como [REDACTED] y domiciliaba en la [REDACTED]
[REDACTED]

Cuarto. En primer lugar, se debe precisar que la materialidad del delito instruido y juzgado quedó demostrada con la manifestación de la agraviada [REDACTED] véanse a fojas tres, sesenta y uno, y ciento sesenta y uno), el Acta de Visualización de Video (véase a fojas dieciocho), el Certificado Médico Legal (véase a fojas veintinueve) y el croquis del lugar de los hechos (véase a fojas treinta y dos). En ese sentido, de la comunidad de las pruebas antes indicadas resulta irrefutable la comisión del robo en agravio de [REDACTED], y nos permiten llegar a la conclusión de que el dieciséis de junio de dos mil doce, un sujeto rompió la luna lateral posterior derecha del taxi en que se encontraba la agraviada, este introdujo medio cuerpo hacia el interior del vehículo por la ventana, forcejeó y arrebató la cartera a la víctima. Producto del forcejeo la agraviada resultó con lesiones traumáticas corporales (tumefacción leve con equimosis ocasionado por objeto contuso), que resultaron en cinco días de incapacidad médico legal y un día de atención facultativa (véase a fojas seis).

Quinto. Ahora bien, en cuanto a la vinculación del acusado con los hechos antes descritos y su responsabilidad penal, ella quedó demostrada con el reconocimiento persistente de la agraviada que, tanto en su denuncia virtual (véase a fojas dos) como en su primera manifestación preliminar, reconoció como [REDACTED] al acusado, quien vive cerca de Casas Fuertes y es una persona morena, gruesa y de altura considerable. Asimismo, de la denuncia virtual también se dejó constancia que el cinco de febrero de dos mil trece la agraviada se apersonó a la dependencia policial, pues tomó



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 600-2016
LIMA

25
211
DESCUENTO
ONCE

conocimiento de que el mencionado [REDACTED] se encontraba detenido, e identificó a la persona de [REDACTED] como el sujeto que le arrebató sus pertenencias. Esta identificación consta en el acta de reconocimiento (véase a fojas diecisiete).

Sexto. Es preciso resaltar que las circunstancias en las que la agraviada tomó conocimiento del nombre del acusado (por encontrarse este detenido) se corrobora con la hoja de antecedentes policiales (véase a fojas cincuenta y siete) y el examen en juicio oral del recurrente, del cual se desprende que el procesado aceptó que en el mes de febrero de dos mil diez fue detenido por la policía, debido a problemas relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

Sétimo. Si bien el Fiscal Superior prescindió de la pericia morfológica, ello se sustentó en que existen suficientes pruebas que vinculan al acusado con los hechos denunciados y, por ello, dicha prueba científica no solo resultaría innecesaria sino que prolongaría indebidamente el curso del proceso.

Octavo. De otro lado, el acusado señaló que no es el autor de los hechos, pues en el momento en que acaecieron los hechos este se encontraba en su residencia ubicada en Villa María del Triunfo; sin embargo, no probó tal afirmación con alguna prueba materia, es decir, no adjuntó medio por el cual se corroborase que vivía en dicho lugar; por el contrario, se aprecia que en su declaración instructiva (véase a fojas sesenta y nueve) indicó que su padre vive en Surquillo, en el pasaje San Carlos, lugar donde sucedieron los hechos y de donde este habría huido luego de cometidos los mismos. En la continuación de su declaración instructiva (véase a fojas ciento uno) precisó que ya no vivía en



26
212
DIXIENOS
DOCE

Surquillo por haberse separado de la madre de sus hijos, con lo cual se evidencia que este sí vivió en dicho lugar y la afirmación de residir en otro lugar resulta solo una excusa para sustraerse de su responsabilidad por los hechos investigados.

Noveno. En cuanto a la pena fijada por la Sala Superior, se tiene que conforme con la hoja penológica del acusado (véase a fojas noventa y siete), este fue condenado por el delito de hurto agravado a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, la cual se habría cumplido el veintidós de diciembre de dos mil diez. Así, los presentes hechos acaecieron el dieciséis de junio de dos mil doce, esto es, antes de pasados cinco años. En mérito a ello, el Fiscal Superior solicitó en su acusación que se le imponga una sanción de quince años en mérito al carácter de reincidente del procesado.

Décimo. Por ello, se aprecia que la Sala Superior no motivó ni analizó la reincidencia, conforme con lo solicitado por el Fiscal Superior, ni justificó por qué consideró apropiado imponer una sanción por debajo del mínimo legal. Por lo que resulta necesario reformar la pena fijada al monto solicitado por el representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del catorce de octubre de dos mil quince, que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 600-2016
LIMA

28
2/3
DISEÑOS
TRACE

II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso al acusado diez años de pena privativa de la libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron quince años de pena privativa de la libertad. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

San Martín
[Handwritten signature]

Devolverse a la sala

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]
Dny. Yvánica Chávez Viamonte
Secretaria de
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA